

Real Decreto 1826/2009 RITE: *Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios*

Dentro de los objetivos del Protocolo de Kyoto, el estado español a dispuesto unas modificaciones en el Reglamento de Instalaciones Térmicas (RITE) con el fin de establecer un ahorro energético. Entre ellas está la instrucción técnica I.T.3.8.4., en la que hace referencia a **las puertas de todos los locales que requieran consumo de energía convencional para la generación de calor y frío.**

- Todos estos locales independientemente de su tamaño, capacidad, y uso, están obligados a disponer de un sistema de cierre adecuado que impida que las puertas permanezcan abiertas permanentemente.
- En el caso de puertas batientes, están deberán disponer de un sencillo brazo de cierre automático (Sin retención).

Cabe recordar que si están ubicadas en rutas de evacuación y emergencia, deberán abatir en el sentido de la evacuación sin invadir bajo ningún concepto la vía pública. Tampoco podrán invadir pasillos definidos dentro de la ruta de evacuación y emergencia.

Esta modificación fue publicada en el BOE el pasado 11 de Marzo de 2009 y es de obligado cumplimiento para todos los locales y con carácter retroactivo.

Soluciones GEZE para cumplimiento del RITE



Puertas correderas automáticas



Puertas batientes automáticas



Cierrapuertas



Sistemas de muros móviles MSW

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

19915 *Real Decreto 1826/2009, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios, aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio.*

Artículo único. *Modificación del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio.*

Se modifica el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, en los siguientes términos:

I.T. 3.8.1 Ámbito de aplicación.

1. Esta Instrucción Técnica 3.8 será de aplicación a todos los edificios y locales incluidos en el apartado dos, tanto a los nuevos como a los existentes, independientemente de la reglamentación que sobre instalaciones térmicas de los edificios le hubiera sido de aplicación para su ejecución.
2. Por razones de ahorro energético se limitarán las condiciones de temperatura en el interior de los establecimientos habitables que estén acondicionados situados en los edificios y locales destinados a los siguientes usos:

a) Administrativo.

b) Comercial: tiendas, supermercados, grandes almacenes, centros comerciales y similares

c) Pública concurrencia:

Culturales: teatros, cines, auditorios, centros de congresos, salas de exposiciones y similares.

Establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Restauración: bares, restaurantes y cafeterías.

Transporte de personas: estaciones y aeropuertos.

A los efectos de definir los usos anteriores se utilizarán las definiciones recogidas en el Código Técnico de la Edificación, documento básico SI – Seguridad en caso de incendio. Se considera recinto al espacio del edificio limitado por cerramientos, particiones o cualquier otro elemento

I.T. 3.8.4 Apertura de puertas:

Los edificios y locales con acceso desde la calle dispondrán de un sistema de cierre de puertas adecuado, el cual podrá consistir en un sencillo brazo de cierre automático de las puertas, con el fin de impedir que éstas permanezcan abiertas permanentemente, con el consiguiente despilfarro energético por las pérdidas de energía al exterior, cuando para ello se requiera consumo de energía convencional para la generación de calor y frío por parte de los sistemas de calefacción y refrigeración.